

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 22 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte actora remitió en término los alegatos de conclusión al correo institucional. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que la entidad accionada dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 23 de agosto de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DE RISARALDA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 13 de abril de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de esa entidad, dentro del proceso que promueve la señora **MARÍA TERESA MONSALVE GONZÁLEZ**, cuya radicación corresponde al N°66001310500420200001601.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Teresa Monsalve González que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado José Jesús González González y con base en ello aspira que se condene al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 10 de abril de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor José Jesús González González falleció el 10 de abril de 2019, momento en el que ostentaba la calidad de pensionado, debido a que el Departamento de Risaralda le reconoció la pensión de jubilación por medio de la

resolución N°1531 de 22 de diciembre de 1995; en esa fecha, 10 de abril de 2019, finalizaron cuarenta y tres años de convivencia continua e ininterrumpida entre ella y el pensionado fallecido; en ese periodo procrearon dos hijos, Lucero González Monsalve y Álvaro González Monsalve (fallecido); el 30 de abril de 2019 elevó solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, la cual fue resuelta negativamente por el Departamento de Risaralda en la resolución N°1473 de 13 de agosto de 2019, bajo el argumento de que ella no acreditaba el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada en la resolución N°2007 de 29 de octubre de 2019; el presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados Oficiales del Departamento de Risaralda certificó el 21 de agosto de 2019 que ella estuvo reportada por más de veinte años como beneficiaria del causante dentro del grupo de servicios exequiales.

Al dar respuesta a la acción -págs.94 a 111 archivo 01- el Departamento de Risaralda aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente, agregando que no le constan los hechos relatados por la accionante frente a la convivencia entre ella y el pensionado José Jesús González González, explicando que no reconoció la prestación económica administrativamente porque la accionante no probó adecuadamente el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*Prescripción*" y "*La genérica*".

En sentencia de 13 de abril de 2021, la funcionaria de primer grado recordó que se encontraba por fuera de todo debate que el señor José Jesús González González falleció el 10 de abril de 2019, fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionado, en consideración a que el Departamento de Risaralda le reconoció la pensión de jubilación por medio de la resolución N°1531 de 22 de diciembre de 1995; razón por la que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, determinó que el señor González González dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

En cuanto al requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, sostuvo que de acuerdo con la prueba testimonial vertida al proceso, demostrado está que entre la señora María Teresa Monsalve González y el señor José Jesús González González, quienes según registros civiles allegados al plenario procrearos dos hijos, uno de ellos fallecido, existió una convivencia continua e ininterrumpida entre el año 1976 y el 10 de abril de 2019 cuando el pensionado falleció; acreditándose suficientemente el requisito de convivencia exigido en la ley.

Por esos motivos declaró que la señora María Teresa Monsalve González tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, a partir del 11 de abril de 2019 *“en cuantía de un \$1.390.000 para el 2019, para el 2020 será de \$1.349.400 y \$1.371.125 para el 2021, la cual será ajustada anualmente conforme al IPC que fije el gobierno nacional y por 14 mesadas anuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*.

Posteriormente y después de manifestar que ninguna de las mesadas pensionales causadas se encuentra prescrita, condenó al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar a favor de la demandante por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2021, la suma de \$36.862.976.

A continuación, autorizó al Departamento de Risaralda a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Posteriormente, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales al Departamento de Risaralda en un 100% a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que la falladora de primer grado no hizo una valoración adecuada de la prueba, pues en consideración suya, en el

proceso no quedó demostrado el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; motivo por el que no hay lugar a reconocer a favor de la señora María Teresa Monsalve González la pensión de sobrevivientes que reclama.

Al haber resultado afectados los intereses del ente territorial accionado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a presentar en término alegatos de conclusión, respecto de los cuales, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos allí, se circunscriben en señalar que en el trámite procesal quedó demostrado el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, motivo por el que solicita que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Por su parte, la parte recurrente dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar en esta sede.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

**¿Tiene derecho la señora María Teresa Monsalve González a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con el deceso del pensionado José Jesús González González?**

**Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en la forma dispuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**CASO CONCRETO**

Por medio de la resolución N°1531 de 22 de diciembre de 1995 -págs.18 a 20 archivo 01- el Departamento de Risaralda le reconoció al señor José Jesús González González la pensión vitalicia de jubilación; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 10 de abril de 2019, como se reporta en el registro civil de defunción -pág.22 archivo 01-, el

señor González González dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, para acreditar el requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la señora María Teresa Monsalve González solicitó que fueran escuchados los testimonios de Gustavo Castaño Marín, Héctor de Jesús Loaiza Palacios, Edgar Alberto Acevedo y María Ofelia González de Yepes.

El señor Gustavo Castaño Marín informó que conoció al señor José Jesús González González en el año 1976, cuando empezó a prestar sus servicios en la Gobernación de Risaralda, etapa en la que empezaron a ser compañeros de trabajo, indicando que para esa época el causante ya convivía con la señora María Teresa Monsalve González, con quien unos años más adelante tuvo dos hijos, uno de ellos ya fallecido; posteriormente, entre los años 1995 y 2005, fueron vecinos, lo que llevó a que la relación de amistad se hiciera más fuerte; recuerda que José Jesús se pensionó unos años antes de que él lo hiciera en el año 1999, pero después de pensionados, se afiliaron a la asociación de pensionados por el Departamento de Risaralda; en toda esa época y hasta la fecha de su deceso en el año 2019, puede dar fe que ellos convivieron de manera continua e ininterrumpida; en torno al deceso, sostuvo que José Jesús González González tuvo un problema en el estómago que se le complicó, motivo por el que tuvo que ser hospitalizado en la clínica los rosales en donde finalmente falleció; dijo que asistió a sus honras fúnebres, en donde lo acompañaron, además de sus amigos, su familia que estaba conformada por su compañera permanente María Teresa Monsalve González, la hija que aún estaba viva y sus nietos.

El señor Héctor de Jesús Loaiza Palacios expresó que tuvo una relación de amistad con el señor José Jesús González González que duró algo más de 27 años, indicando que 15 de ellos fueron vecinos en el barrio perla del sur; durante todo ese tiempo su amigo y la señora María Teresa Monsalve González sostuvieron una relación como compañeros permanentes, que se extendió hasta el día en que “chepe”, como le decían a José Jesús, falleció en el año 2019; de acuerdo a lo que pudo constatar, ellos nunca se separaron, asegurando que la relación entre ellos era buena; informó que la muerte de “chepe” se produjo en la clínica, en donde estuvo acompañándolo la señora María Teresa; lo acompañó el

día de sus exequias, en donde estaban sus amigos, la señora María Teresa Monsalve González, además de la hija que estaba con vida, explicando que ellos tuvieron otro hijo que ya se encuentra fallecido.

El señor Edgar Alberto Acevedo manifestó que conoce a “don chepe” y la señora María Teresa Monsalve González desde hace aproximadamente veinte años, ya que ellos han sido vecinos en el barrio perla del sur; desde esa época puede dar fe que ellos convivieron de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha en que “don chepe” falleció; se dio cuenta que el deceso del pensionado se produjo en la clínica los rosales, sin embargo, indicó que no pudo acompañarlo en sus honras fúnebres porque tenía que cumplir con sus obligaciones laborales; indica que él no tenía una relación de amistad con “don chepe” y su compañera como para visitarlos, pero que debido a la vecindad se dio cuenta de los hechos que está relatando; según lo que él veía, la relación entre ellos era normal.

La señora María Ofelia González de Yepes, quien dijo no tener ninguna relación de parentesco con la demandante y el causante a pesar de coincidir en el apellido González, expuso que desde pequeña ha sido amiga de María Teresa, razón por la que tiene conocimiento que años después inició una relación sentimental con José Jesús González González, procreando dos hijos, una mujer y un hombre quien ya falleció; sostiene que esa relación como compañeros permanentes inició hace más de cuarenta años, sin que se presentara una ruptura en la relación, explicando que ellos si tenían sus peleas, debido a que el temperamento de José Jesús era muy fuerte, momentos en los que él se iba bravo de la casa, pero no era más que eso, peleas o discusiones normales que se presentan habitualmente entre cualquier pareja, ya que después solucionaban esos problemas y su convivencia continuaba; días antes de que se presentara el deceso de José Jesús, tuvo que viajar fuera de la ciudad, pero se dio cuenta que él fue hospitalizado por un problema de salud, el cual desencadenó finalmente en su muerte; debido a que, como ya lo dijo, tuvo que viajar fuera de la ciudad unos días antes, no pudo asistir a sus exequias.

Conforme con lo expuesto por los testigos, quienes hicieron relatos claros, consistentes, coherentes y exentos de cualquier tipo de intención de favorecer los intereses de la accionante, no queda duda en que el señor José Jesús González González y la señora María Teresa Monsalve González iniciaron una relación en

calidad de compañeros permanentes, que según lo dicho por el señor Gustavo Castaño Marín ya había iniciado en el año 1976 cuando él conoció al causante como trabajador al servicio del Departamento de Risaralda, lo que coincide con lo manifestado por la señora María Ofelia González de Yepes, amiga desde la infancia de la accionante, quien afirmó que ellos iniciaron la convivencia desde hacía más de cuarenta años; quedando acreditado con lo dicho por la totalidad de los testigos, que la convivencia no se vio interrumpida durante todos esos años, pero explicando la referida testigo María Ofelia González de Yepes, que debido al temperamento del causante, se presentaban peleas entre ellos que los llevaban a disgustarse, pero que eso realmente no rompió la convivencia, ya que como cualquier pareja, ellos solucionaban esos inconvenientes; dichos que también encuentran soporte en la certificación emitida por la asociación de jubilados y pensionados oficiales por el Departamento de Risaralda -pág.67 archivo 01- en la que informan *“Que la señora María Teresa Monsalve identificada con cédula de ciudadanía No. 34.050.464 de Pereira, se encuentra afiliada como beneficiaria (compañera) en el grupo del señor José Jesús González a los servicios de la ofrenda, hace más de 20 años y viene del contrato No E59106 a través de la asociación de jubilados y pensionados oficiales por el Depto. de Risaralda.”*

Así las cosas, tal y como lo definió la *a quo*, quedó demostrado en el proceso el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; motivo por el que tiene derecho la señora María Teresa Monsalve González a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de abril de 2019, en un 100% de la mesada pensional que venía devengando su compañero permanente y por 13 mesadas anuales, al haberse causado el derecho el 10 de abril de 2019 cuando falleció el señor José Jesús González González, esto es, después del 31 de julio del año 2011, acatando lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005; y no por 14 mesadas anuales como lo estableció la *a quo*.

En este punto de la providencia, es del caso señalar que según el comprobante de pago del mes de marzo del año 2019 -pág.117 archivo 07- la mesada pensional del accionante para el momento de su deceso ascendía a la suma de \$1.390.000, tal y como lo dispuso la falladora de primer grado en el ordinal primero de la sentencia objeto de estudio, sin embargo, a continuación, de manera equivocada determinó que la mesada pensional para los años 2020 y 2021 eran equivalentes

a las sumas de \$1.349.400 y \$1.371.125, en otras palabras, la mesada pensional para esas anualidades decreció respecto del valor que tenía para el año 2019, que lo era de \$1.390.000.

Si bien, ese error no fue advertido por la parte actora, quien guardó silencio frente a las decisiones adoptadas por el despacho, la verdad es que ello no puede pasarse por alto en esta sede, pues no resulta correcto que el valor de la mesada pensional para los años 2020 y 2021 decrezca con relación a la del año 2019; motivo por el que se modificará el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito con el objeto de corregir el yerro en el que incurrió la *a quo*, para en su lugar indicar que la mesada pensional para esas dos anualidades corresponden respectivamente a las sumas de \$1.442.820 y \$1.466.049.

Así las cosas, al realizar los cálculos correspondientes, se llega a la conclusión que la demandante no tiene derecho a que se le cancele la suma de \$36.862.976 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril de 2019 y el 31 de marzo de 2021, como lo definió el juzgado de conocimiento, sino que tiene derecho a que se le reconozca la suma de \$36.594.474 (*\$13.436.667 entre el 11 de abril y el 31 de diciembre de 2019, \$18.756.660 por el año 2020 y \$4.398.147 entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2021*); monto al que se le deben adicionar las mesadas generadas en los meses de abril, mayo, junio y julio del año 2021, que corresponden a la suma de \$5.864.196; siendo pertinente señalar que ninguna de las mesadas causadas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto la reclamación administrativa se presentó el 30 de abril de 2019 y la acción ordinaria laboral fue interpuesta el 16 de enero de 2020 -pág.73 archivo 01-.

De acuerdo con lo dicho, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en el sentido de condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril de 2019 y el 31 de julio de 2021, la suma de \$42.458.670.

Se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia en el que se autorizó a la entidad accionada a realizar el descuento correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

Así mismo, se confirmará la decisión de condenar al Departamento de Risaralda a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1° de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, en consideración a que el ente territorial no cumplió con el deber de reconocer y empezar a pagar la prestación económica a favor de la demandante dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ella elevó la reclamación administrativa, la cual se realizó el 30 de abril de 2019 como se evidencia en la resolución N°1473 de 13 de agosto de 2019 -págs.42 a 48 archivo 01-.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del Departamento de Risaralda.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

***“PRIMERO. DECLARAR** que la señora MARÍA TERESA MONSALVE GONZÁLEZ tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado JOSÉ JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ a partir del 11 de abril de 2019, en cuantía mensual de \$1.390.000 para el año 2019, \$1.442.820 para el año 2020 y \$1.466.049 para el año 2021; y por 13 mesada anuales.*

***SEGUNDO. CONDENAR** al DEPARTAMENTO DE RISARALDA a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA TERESA MONSALVE GONZÁLEZ por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril de 2019 y el 31 de julio de 2021, la suma de \$42.458.670.”*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta sede a la entidad recurrente en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc4e1fd0669879cd29da12dbfe8971b2e198d47eab4cb4bcfaa412a8722a8b2**

Documento generado en 01/09/2021 07:07:46 AM